



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso     | Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)   |
| Demandantes | <ul style="list-style-type: none"><li>• Anderson Caro Cardona</li><li>• Elidia Cardona Gaviria</li></ul>  |
| Demandados  | <ul style="list-style-type: none"><li>• Copatra-Cooperativa Antioqueña de Transportadores Ltda</li><li>• Giovanni de Jesús Botero</li><li>• Mario Tulio de Jesús Guerra Mesa</li><li>• Compañía Mundial de Seguros S.A.</li></ul> |
| Radicado    | 05001310301520190026000   |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 3   |
| Decisión    | Decreta pruebas y señala fecha para audiencia única   |

Estando notificada legalmente la demanda a los demandados, sin que se propusieran excepciones de mérito, pues la parte demandada (compuesta múltiples sujetos) solo la codemandada Compañía Seguros del Estado S.A., contestó la demanda, pero lo hizo en forma extemporánea. Por lo tanto, es procedente seguir con la etapa subsiguiente. En consecuencia, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., **el día jueves veintiocho (28) de julio de 2022, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).**

En la referida audiencia se practicarán los actos previstos en los citados artículos, acorde con lo estipulado en el parágrafo del artículo 372, es decir que se llevará a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento en la misma fecha, desarrollando las etapas de conciliación, saneamiento o control de legalidad, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, hechos y pretensiones, prácticas de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de ser posible.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4º del art. 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Para ser practicadas en la oportunidad señalada se DECRETA las pruebas de la siguiente forma:

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

1. DOCUMENTAL. Acorde con lo establecido en el artículo 173 del C. G. del P., se admiten como prueba los documentos aportados con la demanda.
2. “DOCUMENTALES A SER SOLICITADAS A LOS DEMANDADOS EN AUTO QUE ADMITA LA DEMANDA PARA QUE SEAN APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.”

No obstante que las demandadas: COPATRA-COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA y MARIO TULIO DE JESUS GUERRA MESA, no contestaron la demanda, a pesar de haberse notificado en debida forma, y a que la parte demandante, con fundamento en el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P., solicitó se requiriera a las referidas demandadas para que con la contestación o mediante requerimiento del juez, aporten:

- “Toda la documentación administrativa de afiliación, y expediente sobre el vehículo TPV877 y de su propietaria y responsable.”
  - Toda la documentación de vinculación laboral en calidad de conductor o autorización para la conducción y hoja de vida y todos los anexos del conductor GIOVANNI DE JESUS BOTERO ZULUAGA.
  - El reglamento interno de la empresa y de la propietaria si lo tuviera que rige el oficio del conductor de buses de servicio público.
  - La documentación sobre las investigaciones internas que la empresa y la propietaria hayan realizado sobre el accidente ocurrido el 26 de mayo de 2017 con el vehículo TPV877 y las decisiones administrativas o laborales tomadas en consecuencia a ésta.”. Para el efecto, se ordena oficiar a la entidad demandada y al demandado, según lo solicitado. Expídase el correspondiente oficio, el cual deberá ser gestionado por la parte demandante.
3. TESTIMONIOS. Por ser procedentes, pertinentes, conducentes y necesarios, se decreta los testimonios de las siguientes personas: Juan Gabriel Valencia, Juan Esteban Londoño, Víctor Eusebio Correa Gualtero, Cristian Gómez Patiño, Edison Camilo Ortiz Pérez, William Tobón, Nelson Caro Olaya y Hugo Armando Gil Vallejo. Los cuales deberán ser presentados por la parte interesada en la fecha (día y hora) señalada para llevarse a cabo la audiencia.
  4. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte a los demandados.
  5. DICTAMEN PERICIAL, Se decreta y ordena tener como prueba pericial, el dictamen (Pérdida de la Capacidad Laboral”, presentado por la parte

demandante y elaborado por la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia y, realizado por el profesional (medico evaluador adscrito a esa institución), Juan Diego Zapata Serna.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA (GIOVANNI DE JESUS BOTERO)**

1. TESTIMONIOS. Por ser procedentes, pertinentes, conducentes y necesarios, se decreta los testimonios de las siguientes personas: Mario Arbeláez y Andrés Emilio Montoya Clavijo. Los cuales deberán ser presentados por la parte interesada en la fecha (día y hora) señalada para llevarse a cabo la audiencia.
2. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte a los demandantes.
3. DOCUMENTAL: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de contestación a la demanda.
4. CONTRADICION DEL DICTAMEN. De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G. del P., se cita al médico evaluador adscrito a esa institución), Juan Diego Zapata Serna, adscrito Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, quien elaboro en dictamen de pérdida de capacidad laboral, presentado por la parte demandante.
5. No se accede a la solicitud de RATIFICACION DE DOCUMENTOS, por cuanto no se indicó los documentos a ratificar y ni quien debía hacer la misma.

Sobre la solicitud relaciona con “presentación de croquis del accidente aumentado”, se le recuerda que las pruebas deber ser solicitadas en el momento procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df1bae5a9a0171e2d1a3e96a14f407ba578e95feee4da58cd444f71ccbfcf0c**  
Documento generado en 13/05/2022 02:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**